

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2021-00133-02

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el impedimento expuesto por el doctor José Eugenio Gómez Calvo, Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, para conocer del presente proceso verbal de restitución de tenencia promovido por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Constructora El Ruiz S.A.S., César Ramírez Botero y Paula Milena Sepúlveda Castaño; el cual no fue aceptado por su homólogo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta localidad.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, donde, por auto del 12 de julio hogaño, su titular se declaró impedido para conocer del asunto con base en la causal 6° del artículo 141 de la norma adjetiva civil; esto, debido a que su hija, la abogada Luisa Valentina Gómez Trejos funge como apoderada judicial de la parte demandante en unos procesos verbales adelantados en contra de la Constructora El Ruiz S.A.S. ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta localidad, bajo los radicados 2020-00277 y 2021-00265. En consecuencia, ordenó remitir el expediente al Despacho que le sigue en turno.

2.2. El Juez receptor, mediante providencia del 26 de julio anterior, no aceptó el impedimento, argumentando que para la configuración de la causal invocada se requiere que el funcionario judicial “su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y segundo de afinidad, tenga la calidad de parte al interior de un proceso donde se haya surtido la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago a la parte demandada” y, además, que “deba conocer de una contienda donde intervengan las partes, representantes o apoderados que están establecidos como sujetos procesales en el pleito donde él o los parientes mencionados también tienen dicha calidad”.

En ese orden, expuso que la hija del juzgador no es parte dentro de los procesos que se adelantan en contra de la Constructora El Ruiz S.A.S. ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad; de ahí que no hay razón para que el funcionario se aparte del conocimiento del presente juicio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, esta Sala es competente para resolver el impedimento, por ser el superior funcional de los jueces involucrados.

3.2. Para garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad, transparencia y objetividad de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquéllos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la disputa cuando concurra en él, alguna de las situaciones que, por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras, puedan estructurar una causal de recusación; circunstancia que debe ponerse de presente de inmediato, con indicación de los hechos en que se funda, pues, de no hacerlo, cualquiera de los sujetos procesales podrá recusarlo.

Ahora bien, como la consolidación de una causal de impedimento o recusación incide en la competencia del juzgador, para apartarse, los motivos deben estar expresamente determinados en la ley; de ahí que sea unívoca la jurisprudencia en señalar que el supuesto factual en que se cimenta debe corresponderse con la naturaleza taxativa, restrictiva y limitativa de las causales, descartándose, por tanto, interpretaciones extensivas o situaciones no previstas de manera expresa en la legislación¹.

3.3. En el presente caso, el funcionario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad se declaró impedido para conocer del presente litigio con base en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que su hija funge como apoderada judicial de la parte demandante en unos procesos adelantados en contra de la Constructora El Ruiz S.A.S. ante al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta localidad.

Pues bien, aclárese que la consolidación de la mentada causal requiere de la existencia de un pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad y cualquiera de las partes, su representante o apoderado en el proceso asignado a su conocimiento; es decir, la controversia judicial preexistente debe comprometer como sujeto activo o pasivo de la relación procesal, de un lado, al funcionario o a uno de sus familiares enunciados y, del otro, a alguna de las partes en el litigio que le correspondió conocer.

Con lo anterior y de cara al asunto en estudio, pronto se advierte que el impedimento aludido es inexistente, pues la hija del funcionario que se considera inhabilitado es la apoderada judicial de los demandantes en los procesos que se adelantan en contra de la Constructora El Ruiz S.A.S. ante el Juzgado Noveno Civil Municipal, más no es parte en los mismos; de modo que, al carecer su descendiente de algún interés sustancial en dichos litigios, la causal invocada no logra estructurarse.

3.4. Corolario, se declarará infundado el impedimento y se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, para que continúe conociendo del presente proceso.

¹ Al respecto, puede consultarse: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Autos AC 5608 y AC 1553, ambos de 2018; recientemente, AC 2954 de 2021.

4. DECISIÓN

Por lo discurrido, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expuesto por el doctor José Eugenio Gómez Calvo, Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, mediante auto del 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, para que continúe conociendo del presente proceso verbal de restitución de tenencia.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido al Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc195ff1593ad31b9cb011ea6601c08b1d9443a516f6c76f75d473cee1dd3d3

Documento generado en 10/08/2021 12:26:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**